

Señores

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES**

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERA

**RADICACION:** 2023013090

**EXPEDIENTE:** 2023-0570

**DEMANDANTE:** ROBER YOHAN CASTRILLÓN DÍAZ

**DEMANDADO:** ALLIANZ SEGUROS S.A.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, domiciliada en Bogotá D.C., con NIT No. 860026182-5, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. De manera respetuosa, encontrándome dentro del término legal correspondiente, conforme con lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procedo comedidamente a formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto proferido el día siete (7) de noviembre de 2023, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda dentro del presente proceso. Advirtiéndome desde este momento procesal, que existe una falta de cumplimiento de los requisitos legales en la presentación de la demanda, de acuerdo con los fundamentos facticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

Acatando lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, sin que exista norma en contrario que prohíba la interposición del presente recurso en contra del auto referido por el cual se admitió la demanda presentada en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)." (Subraya y negrita fuera de texto)

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

*"El recurso de reposición **es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.** De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos."<sup>1</sup> (Subraya y negrita fuera de texto)*

Conforme con lo expuesto, frente a la oportunidad del término para formular el presente recurso, tenemos que el auto que admitió la reforma a la demanda fue notificado mediante estado del 8 de noviembre de 2023. Por tanto, mi poderdante se entendió notificada el 8 de noviembre de 2023. En consecuencia, los términos empezaron a correr desde el día 9 de noviembre de 2023 y fenecen hasta el día 14 de noviembre del mismo año.

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra el auto admisorio de la demanda proferido por este respetado despacho, en la oportunidad procesal adecuada para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del medio de impugnación del caso de marras.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

### A) Las pretensiones tercera y cuarta desconocen el mandato legal del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

El señor Rober Yohan Castrillón Díaz, por conducto de su apoderado judicial reformó la acción de protección al consumidor financiero en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a través de la cual se pretende hacer efectiva la Póliza de Seguro de Automóviles No. 023091252/0 por los amparos de

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

Hurto de Mayor Cuantía y Gastos de Movilización. Sin embargo, dentro del escrito de la reforma de la demanda se incluyeron las siguientes pretensiones:

*“TERCERO: Se declare que Allianz, incurrió en una práctica previamente declarada como abusiva por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Circular Externa #039 de 2011, al presentar como causal de objeción hechos que pudo conocer desde el momento de aseguramiento del vehículo”.*

*CUARTO: Se oficie a la Delegatura de protección al consumidor financiero de la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la situación referida para lo de su competencia”.*

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que a la Superintendencia Financiera de Colombia le fueron otorgadas facultades jurisdiccionales en los términos del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 y su competencia debe limitarse en lo allí referido:

**“ARTÍCULO 57. ATRIBUCIÓN DE FACULTADES JURISDICCIONALES A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.** *En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.*

*En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con **la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.***

*La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral.*

*Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley.*

**PARÁGRAFO.** *Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y autonomía en el ejercicio de dichas competencias, la Superintendencia Financiera de Colombia*

*ajustará su estructura a efectos de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley cuente con la debida independencia frente a las demás áreas encargadas del ejercicio de las funciones de supervisión e instrucción”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Así las cosas, debe advertirse que la Superintendencia Financiera de Colombia sólo tiene competencia para controversias exclusivamente relacionadas con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contractuales que los consumidores financieros asuman con la entidad vigilada. Presupuestos que no fueron tenidos en cuenta por el extremo actor en su reforma a la demanda, como se procede a exponer.

Sea lo primero indicar que en materia de cláusulas abusivas, debe advertirse que en otra instancia la Superintendencia Financiera de Colombia en sede judicial ha determinado que:

*“este tipo de clausulados están permitidos por la Ley según la autonomía de la voluntad y así ha sido aceptado por la jurisprudencia, pues así lo ha ilustrado la Sala de Cas. Civil de la C. Sup. de J., “...este criterio interpretativo no puede entrañar un principio absoluto (...) [púes] es correcto que se acoja cuando se trata de interpretar cláusulas que por su ambigüedad u oscuridad son susceptibles de significados diversos o sentidos antagónicos, pero no cuando las estipulaciones que trae (...) son claras, terminantes y precisas.”, y es que “Solamente las cláusulas que por su ambigüedad u oscuridad son susceptibles de significados diversos o sentidos antagónicos deben ser interpretados a favor de la parte que da su consentimiento por adhesión. Cuando son claras, terminantes y precisas, no, aunque aparezcan ante el Juez exageradas, rigurosas y aun odiosas tales estipulaciones.”, (CSJ, Cas. Civil, Sent. ago. 29/80. MP. Humberto Murcia Ballén)”<sup>2</sup>.*

En ese sentido, resulta claro que no sólo no es viable realizar dicho análisis por la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en tanto dicho análisis no tiene que ver el incumplimiento o cumplimiento de las condiciones estipuladas allí, sino de su legalidad. Aunado a lo anterior, debe advertirse que no es posible señalar si los clausulados en un contrato de adhesión per se son abusivos, puesto que se trata de un contrato cuyo contenido está predispuesto y no es posible señalar los clausulados en un contrato de adhesión per se son abusivos, puesto que no es posible tener como cierto o probado que las cláusulas pactadas tenían el fin único de favorecer al acreedor de forma desproporcionada<sup>3</sup>. Así las cosas, resulta claro que por esta Delegatura es pacífico que no hay lugar a formular pretensiones encaminadas a declarar cláusulas abusivas para contratos como el de marras que contiene un clausulado predispuesto para cualquier consumidor financiero.

<sup>2</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Expediente: 2021-5271. Sentencia del 30 de junio de 2023.

<sup>3</sup>

Ahora bien, en lo tiene que ver con la pretensión cuarta de la reforma de la demanda, llama la atención que la misma no tiene relación con el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 023091252/0, por el contrario lo que se pretende es de manera equivocada es que la Superintendencia Financiera de Colombia en sede jurisdiccional surta un trámite distinto para el que está legamente habilitada como se rememoró el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

En conclusión, resulta clara que las pretensiones tercera y cuarta de la reforma a la demanda desconocen las competencias jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia y en ese sentido, no queda otro camino que revocar el auto del 7 de noviembre de 2023, como quiera que dicha reforma no está ajustada a los preceptos legales y jurisprudenciales antes referenciados.

### PETICIONES

En mérito de lo expuesto, solicito comedidamente a su Despacho se sirva de **REVOCAR** el Auto Admisorio de la demanda proferido el día siete (7) de noviembre de 2023 , en virtud que dichas pretensiones desconocen lo establecido por el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 y las competencias jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia y en su lugar proceda a **RECHAZAR** la reforma de la demanda por desconocer los requisitos previamente expuestos.

**Subsidiariamente.** Solicito **REVOCAR** el auto admisorio de la demanda proferido el día siete (7) de noviembre de 2023 , en virtud que dichas pretensiones desconocen lo establecido por el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 y las competencias jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, para que en su lugar se **INADMITA** la reforma de la demanda a fin de que el demandante subsane los yerros enrostrados so pena del rechazo.

Del Señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.